

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 7 - 2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 14 DE ABRIL DEL 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo ARMONIA TXANTREANA y el recurso presentado por el delegado del equipo BERNA KIROLAK, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 7 de abril del 2025, por el que se le sanciona con la inhabilitación de 12 partidos al jugador con ref. 13933 del equipo Armonía Txantreana (art. 97.2 ROC) y a la vista de los recursos presentados, determina lo siguiente:

PRIMERO. – En el acta del partido se determina que se le mostró tarjeta azul al jugador con ref. 13933 por golpear con la rodilla a un jugador del equipo contrario tirándolo al suelo en un lance del juego. Añade el árbitro en el Anexo del Acta que no considera que exista mala intención, sino que se trata de una disputa de balón que ni siquiera es merecedora de tarjeta roja.

El jugador lesionado tuvo que acudir a urgencias, donde se le diagnosticó la fractura de dos costillas como consecuencia del impacto.

Antes de publicarse el Acuerdo, el jugador con ref. 13933 envió un escrito en el que, en esencia, reconocía la dureza de la entrada, si bien destacaba que en todo momento tuvo intención de ir a por el balón. El escrito concluye explicando que su actitud tras la entrada se debió a que no deseaba provocar más tensiones.

La sanción acordada por el Comité de Competición es de 12 partidos de inhabilitación por agredir a otro jugador causándole lesión (art. 97.2 ROC).

El acuerdo del Comité de Competición es recurrido, por un lado, por el delegado del equipo Armonía Txantreana que muestra su desacuerdo con la sanción impuesta y, aunque entiende que la conducta del jugador sancionado es reprochable, solicita que se califique la infracción como leve, correspondiéndole en ese caso una inhabilitación de 1 a 4 partidos. Para ello aduce que no se trata de una agresión, sino de juego violento, lo cual se halla previsto en el art. 95.3 ROC como una infracción leve. El recurrente subraya que estaba el balón en juego y que, aunque el jugador entró con excesiva fuerza y a destiempo, en todo caso tenía intención de alcanzar el balón, por lo que debe descartarse que estemos ante una agresión. Por último, aclara que lamenta profundamente la lesión del jugador del equipo contrario y añade la trayectoria impoluta del jugador sancionado que no tiene antecedentes por acciones como la que nos ocupa.

Por otro lado, el delegado del equipo Berna Kirolak presenta un extenso recurso, que dista totalmente del Acta y su Anexo a los que califica como falsos y en el que solicita que se

imponga una sanción mucho mayor, dada la gravedad de la lesión sufrida por su jugador. Asimismo, profundiza en que el golpe se produjo con la rodilla, mientras que el balón iba a ras de suelo, así como en la actitud del jugador y del árbitro tras la lesión, quienes dejaron al jugador lesionado tendido en el suelo.

Concluye este último recurso insistiendo en la gravedad de la lesión, teniendo que llamar al 112 al ver el alcance de la misma, en la altura del jugador lesionado, que recibió el golpe a la altura de su axila midiendo 1,85m mientras el balón iba raso, así como en el reconocimiento en el escrito enviado por el jugador sancionado de la dureza y torpeza de su propia entrada.

En virtud del art. 84 ROC, este Comité solicitó a los equipos que facilitasen toda la prueba de la que dispusieran para acreditar sus respectivas versiones. Así, se aporta un escrito del jugador lesionado y conversación de WhatsApp de su equipo en la que opinan que el jugador fue a hacer daño, mientras que el equipo Armonía Txantreana envía un escrito en el que en su opinión no se trató de una agresión, sino de juego violento.

En definitiva, mientras el equipo Armonía Txantreana solicita que se califique la acción como una infracción leve por uso de juego violento, el equipo Berna Kirolak solicita que se mantenga la calificación de agresión incurriendo así en una infracción muy grave, por lo que debería imponerse una sanción mayor a la del Acuerdo del Comité de Competición.

SEGUNDO. – El recurso del equipo ARMONIA TXANTREANA debe ser estimado, mientras que el del equipo BERNA KIROLAK desestimado, por las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, conviene remarcar lo dispuesto por el art. 83 ROC:

“Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos, estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.”

En segundo lugar, hemos de mencionar que el art. 85 ROC determina que:

“En la apreciación de las faltas a la disciplina deportiva, las decisiones de los árbitros se presumen como ciertas, salvo error personal o de hecho manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”

Así pues, se establece una presunción *iuris tantum* en favor de las actas y anexos realizados por los árbitros. Esto es, que se tendrán por verdaderas y verídicas las afirmaciones allí incluidas, salvo que se demuestre lo contrario.

Hemos de matizar que, aunque el Anexo fue remitido por el árbitro varios días después del encuentro, ello no puede ser óbice para que rija la anterior presunción. La actuación del

árbitro, que ha sido sancionada por el Comité de Competición, no permite afirmar que su versión de los hechos sea falsa, como se alega por uno de los recurrentes.

No obstante, también se prevé que el recurrente puede valerse por cualquier medio admitido en Derecho para demostrar lo que a sus intereses convenga. En el caso que nos ocupa, ambos recursos carecen de pruebas, más allá de valoraciones u opiniones que no tienen el más mínimo respaldo probatorio que acredite que se trató de una agresión.

Ante las versiones contradictorias, hemos de tener por veraz la que describe el árbitro en su Anexo, en el que reitera en varias ocasiones que el golpe no fue intencionado, sino que se trató de una disputa de balón. A mayores, el árbitro vio tan claro que no era un golpe intencionado que ni siquiera sancionó al jugador con tarjeta roja.

En relación con las pruebas aportadas, se trata de meras afirmaciones subjetivas que no acreditan ninguno de los fundamentos en los que ambos recurrentes basan sus pretensiones.

En ningún momento se discute la mecánica del golpe, que fue con la rodilla en las costillas, o su gravedad, causando la rotura de dos costillas, sino que lo que diferencia la infracción por uso de juego violento de la agresión que causa lesión, es la agresión, que se caracteriza por la voluntad de golpear y causar daño al jugador contrario. Mientras el árbitro insiste en que fue un lance del juego sin intención de causar daño, el delegado del Berna Kirolak lo discute, pero no aporta pruebas que lo acrediten.

En este sentido, cabe aclarar que la gravedad de la lesión no implica que la acción fuera una agresión, como tampoco lo hace la altura del impacto, que permiten deducir la dureza de la entrada, pero tampoco es una prueba que acredite indubitadamente la intención de agredir. Respecto al reconocimiento de la fuerza y torpeza de la acción del jugador y la ausencia de estas calificaciones de la entrada por parte del árbitro, tampoco permiten concluir que el Acta o su Anexo contengan un error manifiesto, al contrario, refuerzan la versión del árbitro de que la acción fue un lance del juego, pero sin mala intención. A mayor abundamiento, que el árbitro y el jugador se marchasen del campo tras la jugada puede ser éticamente reprochable, pero el propio recurso del Berna Kirolak reconoce que había al menos 20 personas atendiendo al jugador lesionado y se había llamado a los servicios de emergencia que estaban de camino, por lo que poco o nada podrían haber hecho el árbitro y el jugador si hubieran permanecido allí.

En suma, los argumentos alegados por el delegado del Berna Kirolak no quiebran la presunción del Acta y su Anexo, siendo muchos de ellos circunstancias que rodearon a la acción, pero que de modo alguno acreditan la intencionalidad que permitiría calificar la conducta del jugador sancionado como una agresión.

Por lo expuesto, entendemos que la acción sancionada debe ser sancionada como uso de juego violento, previsto como infracción leve en el art. 95.3 ROC.

TERCERO. – El art. 95.3 ROC prevé la inhabilitación de 1 a 4 partidos para los jugadores que cometan infracciones leves.

En el caso que nos ocupa, si bien existen circunstancias que podrían atenuar la responsabilidad del jugador con ref. 13933 como la falta de sanciones anteriores a esta, la gravedad de la lesión y la extrema dureza de la entrada que, aunque fue un lance del juego no tuvo intención de lesionar al contrario, causó una lesión grave y ha de ser graduada de conformidad con ello.

Hemos de señalar que el golpe a la altura de las costillas con la rodilla permite calificar la conducta del jugador como temeraria o gravemente imprudente. En el presente caso, no estamos ante un acto de violencia voluntaria, pero sí ante una actuación que, por su ejecución y consecuencias, debe recibir la máxima sanción dentro del marco leve, conforme al principio de proporcionalidad.

Por ello, la sanción que procede imponer es la máxima prevista para este tipo de infracciones, es decir, 4 partidos de inhabilitación.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR el recurso presentado por el delegado del equipo ARMONIA TXANTREANA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 7 de abril del 2025, por el que se le sanciona con la inhabilitación de 12 partidos al jugador con ref. 13933 del equipo Armonía Txantreana (art. 97.2 ROC), MODIFICANDO LA SANCIÓN, reduciéndola a 4 partidos de inhabilitación por uso de juego violento (art.95.3 ROC).

2º.- DESESTIMAR el recurso presentado por el delegado del equipo BERNA KIROLAK, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 7 de abril del 2025, por el que se le sanciona con la inhabilitación de 12 partidos al jugador con ref. 13933 del equipo Armonía Txantreana (art. 97.2 ROC), MODIFICANDO LA SANCIÓN, reduciéndola a 4 partidos de inhabilitación por uso de juego violento (art.95.3 ROC).

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 21 de abril del 2025

JUEZ PONENTE
FERMÍN TAINTA ALFARO